

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3  
Málaga**

**Procedimiento abreviado nº 377/2021**

**Magistrado: Óscar Pérez Corrales**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Letrado y procuradora: Daniel Muñoz Ruiz y Claudia María Sánchez Escobar**

**Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Rosalía Budría Serrano, letrada municipal**

**SENTENCIA Nº 305/23**

En Málaga, a 28 de noviembre de 2023.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** 1. El día 30-9-2021 se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada por el recurrente el día 15-4-2021 en concepto de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Málaga.

2. Se dictó decreto de admisión a trámite el día 7-10-2021, señalándose para la celebración del juicio el día 22-11-2023.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** 1. Es objeto de recurso c-a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada por el recurrente el día 15-4-2021 en concepto de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Málaga (daños sufridos al caer una rama de un árbol en un vehículo de su propiedad).

2. Causa de inadmisión alegada por la Administración demandada. Considera la Administración que el recurso debe inadmitirse por cuanto que el día 16-4-2022 se dictó resolución (notificada al recurrente el día 20-4-2022, según consta al f. 137 e.a.) inadmitiendo la reclamación en atención a la existencia de un contratista, FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., encargado del mantenimiento del arbolado, sin que



concurra en el supuesto orden o vicio en el proyecto que permita considerar estar en el supuesto del art. 329 Ley 40/15, del sector público.

Añade la Administración que, precisamente, no se ha ampliado el objeto de este recurso c-a a dicha resolución, lo que era necesario, continua, visto que la decisión expresa y tardía era de inadmisión, lo que permite considerar que se producía un cambio frente al contenido de la ficción desestimatoria derivada del silencio administrativo que fue objeto inicial del recurso.

El motivo de inadmisión no se comparte. Es cierto que existe una consolidada doctrina (por todas, STS, 3ª, Secc. 2ª, de 15-6-2015, rec. 1762/2014, ECLI: ES:TS:2015:2643) que al enfrentarse a ficciones desestimatorias y posteriores resoluciones expresas y tardías, interpreta el art. 36.1 LJCA, conforme al art. 24. CE, en el sentido de que si se altera por la resolución tardía la situación derivada de la ficción desestimatoria que supone el silencio administrativo, es necesario ampliar el objeto del recurso de forma tal que, no hacerlo, supone una causa de inadmisión.

Sin embargo, en el caso, no se detecta que la resolución expresa haya variado la situación originaria derivada de la ficción desestimatoria, y ello por cuanto que aunque formalmente aquella es una decisión de inadmisión, en realidad, es una decisión que desestima lo pedido pues a través de la misma lo que se hace es, realmente y bajo la apariencia de una inadmisión, negar que exista relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño sufrido por el recurrente.

3. Ahora bien, que no existiera obligación de ampliar el objeto de este recurso a la resolución expresa y tardía que formalmente inadmite el recurso, no significa que el recurrente pueda desatender la realidad, de la que tuvo conocimiento, de estar el servicio público relativo al mantenimiento de las zonas verdes gestionado de manera indirecta a través de un concesionario, circunstancia que le habría obligado, en todo caso, a razonar en el juicio sobre las razones para considerar que pese a la existencia del concesionario debía afirmarse la responsabilidad del Ayuntamiento de Málaga.

Desde la perspectiva de la eventual responsabilidad de la Administración considerando la existencia de un concesionario, si hubiera de seguirse un deber específico de seguimiento de la total actividad del concesionario verificando todas las opciones que sigue y controlando todas las decisiones que adopta, ello haría fútil que la Administración buscara el beneficio del ahorro y la agilidad en la gestión a través de un sistema que le obligaría a actuar como si la gestión fuera directa, debiendo ser el recurrente quien pruebe que, en el caso, bien existió una absoluta desatención por la Administración del deber general de supervisión del cumplimiento del contrato (lo que no ha ni siquiera intentado el recurrente), bien existió falta de supervisión en la ejecución del contrato (nada alega); bien que existió una orden (sobre lo que nada se ha dicho); bien un defecto en el proyecto.

Las anteriores ideas son reiteradas por nuestra jurisprudencia y arrancan de



antiguo, siendo interesante destacar que ya en el año 1992 el profesor MUÑOZ MACHADO comenzó a utilizar expresiones – refiriéndose a supuestos de presencia del concesionario - que se han convertido ya en habituales en esta materia: “no siempre es necesario ni justificado convertir el patrimonio público en asegurador universal de todos los daños que los ciudadanos sufran posiblemente en una sociedad compleja; un sistema de seguro público general de este tipo no era organizable ni en los mejores tiempos del estado del bienestar, de manera que probablemente habría que moderar la vieja manía de convertir al Estado en indemnizador de todo daño” (MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO. La responsabilidad civil concurrente de las Administraciones Públicas. Tecnos 1992. Pág. 130 y siguientes).

Resulta así que nada dijo en el juicio la parte recurrente sobre las cuestiones anteriores orientadas a poner de manifiesto no ya una orden municipal sino una desatención del deber general de supervisión de la ejecución del contrato, entendido ello no como una supervisión directa en cada momento sino como desatención ante indicios que implicaran un abandono absoluto del deber municipal. En consecuencia, procede desestimar el recurso c-a- interpuesto frente a la ficción desestimatoria, aunque sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia habida cuenta que la resolución expresa y tardía, aun no siendo acreedora de una necesaria ampliación del objeto y obligando al recurrente a modular sus razones en el acto del juicio (lo que no hizo), integraba una circunstancia (existencia de un concesionario) desconocida por el recurrente al articular su recurso con formulación simultánea de demanda.

## FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada por el recurrente el día 15-4-2021 en concepto de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Málaga.

Sin costas.

Es firme.

*Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.*



"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la



*intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

